

EL SUJETO DEL PODER EN EL PARLAMENTARISMO

EUGENIO ULL PONT*

I. PARLAMENTARISMO FORMAL

En política la realidad suele ser anterior a la teoría y ésta aparecer como explicación más o menos racionalizada de aquélla. También el parlamentarismo es un proceso histórico antes que una teoría.

Dejando aparte democracias socialistas y regímenes autoritarios, encuadramos nuestro tema dentro del grupo de las democracias liberales o clásicas que se afianza con la propia concepción del estado de derecho a partir del siglo pasado. Las dos ideas eje de los regímenes del grupo son las de asegurar la libertad del ciudadano frente al poder político, mediante mecanismos de control de los poderes y el reconocimiento de los derechos de la persona y, por otra parte, el principio de igualdad participativa, así como legitimadora del poder.

Para Biscaretti, los regímenes demoliberales comportan estos cuatro elementos:

1. División de poderes, encarnados en órdenes distintos.
2. Parlamento democrático, con presencia de una oposición.
3. Derechos y libertades con protección jurisdiccional.
4. Constitución rígida y control de constitucionalidad de las leyes.

* Profesor titular de Derecho Constitucional de la UNED.

Según la aplicación del principio de división de poderes, distinguiremos entre presidencialismo, parlamentarismo y régimen asambleario. Sabemos que el régimen que nos ocupa, el parlamentario, implica una separación o división de poderes menos rígida que en el presidencialista con una interacción entre los distintos poderes y, especialmente entre el ejecutivo y el legislativo.

Las exigencias teóricas del sistema suponen una Jefatura del Estado desligada de la jefatura de gobierno. Éste encabeza un Consejo de Ministros o Gobierno de carácter colegiado, pero normalmente escogidos por él, y como factor fundamental la existencia de un Parlamento elegido democráticamente, que otorgue la confianza al Gobierno en ejercicio.

El Gobierno necesita de la confianza del Parlamento para seguir gobernando, pero tiene como contrapeso la facultad de disolver el Parlamento y convocar nuevas elecciones. Con lo que se traslada al pueblo el otorgamiento último de la confianza, que se traduce en el resultado electoral favorable o no al partido político que respaldaba al Gobierno convocante.

La interacción de ambos poderes se manifiesta, pues, por parte del Gobierno en la posibilidad de disolver el Parlamento y en su participación en las funciones del mismo, especialmente por la iniciativa legislativa. El Parlamento, a su vez, aparte de otorgar o retirar la confianza al Gobierno, ejerce una función de control, mediante ruegos y preguntas, interpelaciones, así como posibles comisiones investigadoras.

El parlamentarismo tiene sus orígenes históricos en Inglaterra con un sistema dual de poder ejecutivo. El mismo ha ido evolucionando a un monismo o Gobierno de Gabinete y más aún, el creciente poder del leader de partido hace aproximarse su sistema en determinados aspectos a un presidencialismo. La mayor o menor flexibilidad de la división de poderes del parlamentarismo tanto como la rigidez de la división presidencialista, vienen determinados por el papel de los partidos y en la existencia de un dualismo o de un pluralismo con una oposición débil.

El proceso histórico del parlamentarismo fue largo y lento, cargado de un gran tradicionalismo, que arranca desde la Edad Media.

Inicialmente no tendrá un carácter democrático, pues surge de las luchas entre el rey y los señores feudales, que buscan respectivamente la primacía en el poder. Se producirá un cambio progresivo a lo largo de su historia que conducirá de un régimen estamental al parlamentarismo y finalmente a un régimen de gabinete, ya aludido antes.

En Inglaterra, a diferencia del resto de Europa, no se produce una ruptura formal con las instituciones antiguas, sino que se adaptan éstas a las nuevas realidades sociales y políticas, enmascarando un cambio que ha sido más profundo de lo que pudiera parecer, si nos atenemos sólo a las formas.

Como consecuencia de su insularidad, Inglaterra ha vivido en un aislamiento que la apartó durante siglos de las corrientes invasoras y de las luchas europeas. Esta circunstancia ha propiciado una conformación de su identidad menos influenciada por otros pueblos y determinando una idiosincrasia del inglés que, en frase de sir Maurice Amos, es «amigo de las leyes, fiel a sus jefes, indiferente a la igualdad y respetuoso con los grandes; enamorado de la libertad y sectario, amante de los compromisos, gran constructor de reglas, poco cuidadoso con la lógica y respetuoso con los precedentes». Este sentido práctico del pueblo inglés ha sido una nota decisiva en la evolución de su vida social y política.

Mientras en el resto de Europa se da un proceso que culmina en las monarquías absolutas, en Inglaterra la lucha por el poder entre rey y Parlamento lleva a la primacía de éste sobre el rey. El profesor García Pelayo matiza este proceso diferencial señalando que «la variación es primordialmente de titular, pero no de calidad de poder; al igual que el monarca continental, el Parlamento se hace supremo, no ligado al derecho anterior, sino superior a él; de la misma manera que en el continente se conservaron a veces formalmente las Cortes o los Estados Generales, pero quedando subordinados al monarca, de la misma manera, pero al revés, en Inglaterra el monarca quedó finalmente subordinado al Parlamento».

«Queda, pues, claro que en Inglaterra se produce el mismo fenómeno de concentración de poder que en los Estados continentales; es decir, el fenómeno de la soberanía, si bien es otro el sujeto real de ella. Sin embargo, esta variación de titular no deja de ser importante, pues ha tenido decisivas consecuencias para otros aspectos de la estructura constitucional británica, y, ante todo, para el mantenimiento y fortalecimiento de los derechos constitucionales de los ingleses, que eran condición para el poder efectivo del Parlamento.» Tendríamos que añadir que la presencia medieval del Magnum-Concilium hace que las relaciones entre el rey y los señores feudales sean más flexibles que en el continente, por la participación de éstos en tal Consejo, y el mismo servirá de puente para alcanzar lo que sería el Parlamento. El nacimiento del Parlamento, como vemos, es aristocrático, pero en sucesivas adaptaciones pasará a ampliar la participación en el mismo hasta llegar al Parlamento democrático, elemento éste común a todas las democracias parlamentarias actuales. (Puede verse con más detalle el proceso histórico en Derecho Político I, tomo XXVIII, págs. 478 y ss., UNED, Madrid, 1982.)

II. PARLAMENTARISMO REAL

El sistema parlamentario inglés ha servido de modelo a otros países, desde la difusión idealizada intencionadamente por Montesquieu, a la implantación progresiva de las democracias parlamentarias desde el siglo XIX a nuestros días.

El parlamentarismo propiamente dual en realidad sólo ha existido en determinadas etapas históricas de Inglaterra y Francia. Pero la dependencia del Gobierno que debía tener la confianza del rey y del Parlamento, evolucionó en favor del Parlamento, quedando el rey o su equivalente en poder poco más que honorífico y formal. Este monismo puede conducir a un régimen de Asamblea, al quedar de facto el Gobierno sin la independencia necesaria para cumplir sus funciones, siendo con ello como un comité del Parlamento en quien se concentrarán todos los poderes.

Sin entrar aún a considerar la crisis del parlamentarismo por causa de los partidos políticos, nos referiremos a la crisis del parlamentarismo por el monismo al que nos hemos referido, que conduce a la debilidad del ejecutivo y a su corta duración o inestabilidad. Para paliar este problema se han introducido mecanismos constitucionales, que llevan a la constitución de subtipos de parlamentarismo, como el de Francia, semipresidencialista o de parlamentarismo debilitado (Constitución de 1958), o al parlamentarismo racionalizado de la Ley Fundamental de Bonn y su censura constructiva, recogido en la Constitución española de 1978 (art. 113.2).

La debilidad de un Gobierno en realidad se da cuando se da un modelo pluripartidista, sin que los resultados electorales den la mayoría absoluta a un solo partido. Esta situación exige una coalición de partidos para gobernar o bien una mayoría minoritaria. En tal supuesto, los correctivos constitucionales indicados pueden tener alguna eficacia. En el caso de Gran Bretaña, la existencia de un bipartidismo, debido a varios factores, aparte del sistema electoral mayoritario, posibilita una estabilidad de gobernar. Pero en ambos supuestos el equilibrio de la división de poderes «flexible», es un puro espejismo o apariencia.

Hasta la organización de los partidos de masas, no podemos decir que éstos existían o al menos no tenían la cohesión, y disciplina suficiente para anular el parlamentarismo, aunque siempre se han procurado mecanismos de control para gobernar.

Con la organización moderna de los partidos, se produce un desequilibrio en las instituciones que hace poco real la división de poderes. Más bien se produce una verdadera concentración de poderes a favor de la oligarquía del partido y de su leader. Los partidos con su maquinaria electoral hacen imposible la existencia de diputados independientes. Y cuando los hay, su reducido número hace inoperante su actuación y su posible reelección es más que problemática. En la práctica no queda más posibilidad que la de unirse a un partido instalado o retirarse.

Pero no queda mejor la situación parlamentaria intrapartido. Los parlamentarios de un partido, salvo sus líderes, son escogidos desde la cúpula no desde la base del mismo y en su actividad parlamentaria no cuentan sus opiniones, ni su

capacidad, sino su sometimiento disciplinario a las decisiones del vértice del partido. El control partidista de las candidaturas conduciría al indisciplinado a la expulsión del partido y parlamentariamente, según el orden constitucional del Estado correspondiente, a desaparecer en las inmediatas elecciones «como independiente» o a ser expulsado y sustituido como diputado (vid. Constitución de Brasil de 1969, art. 152, que regula la situación expulsando del Parlamento al que lo sea del partido por el que fue elegido). Las intervenciones personales del diputado sólo caben en cuanto portavoz y no en cuanto su propia capacidad, opinión y conciencia.

En último término, la democracia representativa se deteriora, por cuanto el voto del elector no puede ser eficaz, sino ratificando dentro de un puro clientelismo partidario a los candidatos que el vértice oligárquico imponga. En estas condiciones, la verdadera función del Parlamento es formalizar decisiones y acuerdos adoptados fuera de ella por el vértice del partido mayoritario, por los partidos coaligados o entre el partido en el poder y la oposición. Así, las crisis de Gobierno se resuelven fuera del Parlamento; las leyes y su contenido son decididas por el partido en el poder y cualquier modificación importante o no que pretenda la oposición deberá pactarla o quedar con un intento inoperante, tanto como la pretensión de control del Gobierno. Parece que el último control al poder queda a la opinión de los electores, que pueden rechazar determinada candidatura. Pero en el mejor de los casos con ello sólo se consigue la sustitución de un partido por otro, sin que se corrija la situación para que el modelo de parlamentarismo sea real y no meramente teórico.

Para alcanzar otra situación más satisfactoria, haría falta la voluntad política de los que tienen el poder partidario. Y eso hasta ahora no se ha dado voluntariamente en ningún Estado. Los que detentan el poder y los que tienen la expectativa o pretensión de alcanzarlo no se mueven en esas coordenadas. En Gran Bretaña podemos decir que es a partir de 1870 cuando se organizan los partidos de masas. Su funcionamiento bipartidista es un modelo de los más eficaces de funcionamiento del parlamentarismo. Sin embargo, aunque se van superando las condiciones propias de los antiguos partidos de notables, en los que los programas, candidaturas y actividad política y administrativa permanecían «entre las manos de los diez mil *educados*» (Neumann, S. *Modern Political Parties*, pág. 10, Chicago, 1956), sin embargo formalmente se mantienen las características precedentes.

Nos podemos plantear respecto a los dos partidos dominantes actualmente, conservador y laborista, si en ellos se da el poder oligárquico y de leader. La respuesta tajante es que tanto uno como el otro no escapan de tal situación. No podemos negar que el partido conservador evoluciona hacia formas menos aristocráticas y que sus antagonicos actuales, los laboristas pretenden una seria democratización de su partido, incluso como signo de contraste frente a sus oponentes. Pero formas aparte, hay que señalar que ambos partidos no escapan de estar sometidos al círculo superior y de que su respectivo leader tiene tan

amplio poder en uno como en otro partido (vid. Mckenzie, Robert T., *Partidos Políticos Británicos*, Tauros Ed., Madrid). En el partido conservador es el leader al que «pertenece la prerrogativa y la responsabilidad de aprobar y declarar la política del partido» (O.C.). Él designa a sus principales miembros y a su vez es elegido por el círculo superior y minoritario del partido. Su estabilidad está garantizada. Tampoco la situación real del partido laborista tiene grandes diferencias, pese a una mayor democratización formal. Pero la disciplina del partido hace efectivo el ejercicio oligárquico del poder y la estabilidad de su leader.

Dada la eficacia reconocida del modelo inglés y si tenemos en cuenta que también su sistema de parlamentarismo es más formal que real, insistiremos respecto a dónde radica el poder y cómo se alcanza un cierto equilibrio.

Ya señalábamos en otra parte de este trabajo la concepción teórica del sistema parlamentario inglés como «Gobierno de Gabinete», por cuanto el Gabinete tiene en sus manos el poder real que le permite decidir y realizar la política estatal. El control de los Cumunes sobre el Gobierno que, al retirarle la confianza le obliga a dimitir, configura teóricamente a esta Cámara como la más alta o superior agencia política. La realidad en la relación entre ambos es todo lo contrario en la actualidad. El Gobierno no es una especie de Comité del Parlamento y controlado por éste. Es el Gabinete el que tiene en sus manos, por el liderazgo del partido, a la Cámara, tanto respecto a sus convocatorias o aplazamientos, como para su disolución. Esto ha permitido decir a Lawrence Lowell que «el Gabinete es la clave de bóveda del edificio británico» (vid. *El Gobierno de Inglaterra*). Por supuesto que no hay antagonismo entre las fuerzas dominantes en ambas instituciones, porque son la misma fuerza, el partido político ganador de las elecciones. Y es su leader el que preside el Gobierno.

La tentación autocrática hace difícil un equilibrio político, que se desplaza de la relación entre poderes a la relación entre partidos. La opinión pública que en último término decide en las urnas quién gobierna, en la medida que esté equilibrada entre dos opiniones facilita un respeto y un equilibrio de consenso, al menos en las grandes cuestiones. En Gran Bretaña se dan estas condiciones, aparte de una larga tradición de respeto a las instituciones. Por ello, la «dictadura de Gabinete» de que se lamenta el hombre de la calle es menos rigurosa que la que pueda darse en otros Estados de sistemas parlamentarios. ¿Madurará la opinión pública para corregir en los políticos tales inconvenientes que se dan en bastantes países? (vid. Hauriou, A.: *Derecho Constitucional e Instituciones Políticas*, Ed. Ariel, trad. de la 4.^a ed.). En cualquier caso los primeros implicados son los partidos que pueden deformar el resultado de la opinión por distintos mecanismos y, particularmente mediante el sistema electoral que apliquen. La solución es difícil y tiende a imposible si no se da la coyuntura de que los leaders y su plana mayor así lo decidieran, en una especie de harakiri político impensable.

BASES JURÍDICAS DE LA UNIVERSIDAD MEDIEVAL

ENRIQUE VIVÓ UNDABARRENA*

La Edad Media ha sido repudiada consciente y deliberadamente, como oscurantista, atrasada e ignorante quizá por dos razones; la primera porque no ha sido estudiada a fondo y la segunda porque no se ha aceptado «que la modernidad nace de la cristiandad» como dijo Ortega y Gasset. («Qué es Filosofía», Madrid 1960 pgs. 187). Una muestra la vamos a ver en este estudio sobre la Universidad.

I. PRECEDENTES Y GÉNESIS HISTÓRICA DE LA UNIVERSIDAD EN LA EDAD MEDIA

I.1. Las Escuelas

I.1.1.

Aunque es en la Baja Edad Media donde nacerá y florecerá la Universidad, ya en época muy temprana nos encontramos con un importante precedente de las escuelas que preparan el camino al «Stadium Generale».

Lo que se enseñaba en estas escuelas, al menos en las más adelantadas eran las siete artes liberales: el «trivium» o artes «sermocionales» que lo constituyan la gramática, retórica y dialéctica, y el «quadrivium» o artes reales», la aritmética, astronomía, música y geometría. Sólo después de éstas venían el derecho y la teología.

* Profesor titular de Derecho Canónico.

I.1.2. Los diversos orígenes de las escuelas

1. Escuelas no eclesiásticas

Sólo en Italia parece que perduraron como restos de la Edad Antigua, ciertas escuelas municipales y otras particulares o privadas dirigidas por un laico, que llevaron vida muy lánguida y con escasos alumnos; eran principalmente escuelas de Retórica y de Derecho.

2. La escuela palatina

Carlogmano propulsor de la cultura, acertó a infundir nueva vida a la Escuela palatina o cortesana, que existía desde antiguo agregada a la corte de los Merovingios y en la que se educaban los hijos de los nobles. Según cuenta G. Villoslada en su «Historia Eclesiástica», II (Madrid-1953) el propio Carlomagno asistía a las lecciones con sus hijos e hijas y con su hermana Gisela.

En Inglaterra, Alfredo el Grande, muerto en el año 901, tuvo el acertado acuerdo de abrir una escuela donde se educasen los hijos de los magnates. Y de igual modo en la corte de los Otones floreció algún tiempo una escuela palatina, pues consta que Oton III en el 997 escribió a Gerberto de Aurillac, invitándole a ir para que desterrase la rusticidad teutónica («saxoniam rusticitatem»), despertando en él la luz del ingenio griego y ofreciéndose el mismo emperador, en intercambio a aprender de Gerberto la aritmética.

De carácter casi exclusivamente eclesiástico eran las otras escuelas que se instituyeron en el Imperio franco por voluntad expresa de Carlogmano; según la cual debía de haber en todas las iglesias catedrales y en todos los monasterios escuelas con maestros que enseñaran las letras humanas, como medio para penetrar mejor las divinas.

Los documentos que se citan al respecto son: La Constitución de Carlogmano del año 787 «De scholis per episcopia et monasteria instituendis», la «Epistola de litteris colendis» dirigida al abad de Fulda hacia el año 800 que fué comunicada «ad omnes suffragantes tuosque coepiscopos et per universa monasteria», y varias capitulares, que pueden verse en «Monumenta Germaniae Historica», Cap. I. 79.

3. Las escuelas monacales

Los monjes como es de sobra conocido, fueron los transmisores del saber antiguo a los siglos futuros. Inseparablemente de su misión civilizadora fueron educadores y maestros.

Sobresale al respecto entre los países Irlanda de donde salió S. Columba no muerto el 615, que fundó en el continente poderosos centros de vida monástica y ciencia, como el monasterio de Bobbio en Italia que superó al de Montecasino. Descollaron en Francia la escuela monacal de S. Martín de Tours fundada por Alcuino, la de San Ricario que al decir de Angilberto nunca bajaba de cien alumnos y más. En los países Germánicos destacan los monasterios de Fulda y de Reichenau del que se nos conserva un catálogo del siglo IX que contiene 450 manuscritos entre cuyas obras se encuentra el Codex Theodosianus. Y en España cabe citar al de Ripoll que debió ser el más rico a juzgar por los códices que se nos han conservado, S. Pedro de Rodas, Leyre, Albelda, San Millán, S. Pedro de Arlanza y Silos muy bien surtidos de volúmenes, y las famosísimas escuelas mozárabes de Córdoba herederas del saber isidoriano.

Las escuelas monacales solían ser dobles; había una «schola interior» dentro de los claustros, reservada a los «pueri oblati» y a los monjes jóvenes que estudiaban bajo la dirección de los más sabios y experimentados, y desde el año 817 otra «schola exterior», a la que concurrían a educarse literaria y religiosamente niños y jóvenes escogidos de los alrededores.

Las escuelas monacales prosperan extraordinariamente hasta el siglo XI, pero en esa época decaen, pues la Reforma Cluniancense se ocupa menos de la ciencia, y la del Cister no quiere escuelas para los de fuera.

4. Las escuelas episcopales

Son la institución con la que enlaza más directamente el origen de la Universidad, escuela que será impulsada por la legislación canónica.

Hubo escuelas de este tipo florecientes en Italia, Inglaterra, y sobre todo en Francia. En España se sabe de las de Vich, Compostela, Palencia, Lérida, Seo de Urgel, León y Toledo.

Se las llama mejor catedralicias o capitulares, pues aunque dependiendo del obispo, eran dirigidas junto a la catedral por el canónigo Maestrescuela, Escolástico o Cancelario. A estas escuelas se llamaba «Studium».

Sucedía que creciendo el número de los alumnos era preciso ampliar la escuela, por lo que el Cancelario o Maestrescuela, en nombre del obispo, permitía que otros maestros abriesen nuevas escuelas no lejos de la catedral.

Alfonso X el Sabio en esa Enciclopedia del saber que son las Partidas, en la I, título 6, ley 6 nos informa sobre el oficio del Maestrescuela, su cometido y función:

«Maestrescuela tanto quiere decir como maestro, proveedor de las escuelas; e pertenece a su oficio, de dar maestros a la iglesia que muestren a los mozos leer e cantar... E otro sí a su oficio pertenece de estar delante cuando se probaren los escolares en las ciudades donde son los estudios, si son tan letrados que merezcan ser otorgados por maestros de Gramática o de Lógica o de alguno de los otros saberes; e aquellos que entendiere que lo merecen puede les otrogar que lean como Maestros. E esta misma dignidad llaman en algunas iglesias Canceller».

1.2. Los Estudios Generales: génesis histórica

1.2.1. Las circunstancias socio-culturales en su aparición

Es evidente que a la aparición de las Universidades precedió un gran movimiento intelectual de honda vitalidad, desde que en las centurias XI y XII surgen pensadores de talla, como Abelardo, Pedro Lombardo, San Anselmo.

Podemos afirmar que la causa fundamental por la que entre los siglos XII y XIII surgen y se organizan las primeras Universidades hay que ponerla en las circunstancias y condiciones de la época, del lugar y del ambiente cultural, económico y social.

Podemos resumir los nuevos condicionamientos que determinan este fenómeno:

1. Pacificación y mejor situación económica

La pujante efervescencia intelectual de la época, va unida a la paz y prosperidad que sucede a las perturbaciones político-eclesiásticas de los siglos X y XI. Florecen las grandes ciudades, y la tranquilidad y mejor economía hacen que los ciudadanos puedan preocuparse por la ciencia.

En la Alta Edad Media apenas otros que los eclesiásticos, podían dedicarse a otra cosa que no fuese la subsistencia.

Hasta el siglo XII, raros son los laicos que cultivan las letras, donde se incluye la ciencia y el derecho.

Por otra parte los estudios serán fomentados por la autoridad civil y eclesiástica, el Papa y el Emperador, pues ambos necesitan hombres sabios y peritos sobre todo en derecho.

2. La influencia del asociacionismo medieval

Tal vez la razón más directa en el nacimiento de la institución Universidad hay que buscarla en la tendencia de toda esa época a la asociación, a la corporación estatutaria, con el fin de unir las fuerzas, hacer más efectiva la labor y defender los derechos y privilegios del grupo. Esta tendencia social fue de las más decisivas en la organización y crecimiento de las universidades más antiguas. Impulsados por el espíritu de asociación vigente en la Edad media, los profesores y alumnos se unieron bien pronto en grupos o «universitates», que no tardarían en verse favorecidos con exenciones y privilegios.

De este particular se trata en el Título 31 de la II Partida que encabeza así su ley 6: «Cómo los maestros e los escolares pueden fazer ayuntamiento e hermandad entre sí»:

«Tenemos por derecho que los maestros e los escolares puedan esto fazer en estudio general, porque ellos se ayuntan con entencion de fazer bien, e son estraños e de logares departidos. Onde conviene que se ayunten todos a derecho quando les fuere menester en las cosas que fueren a pro de sus estudios, e a amparanza de si mesmos e de lo suyo».

3. Los gremios y su paralelismo

Se produce por ello lógicamente el mimetismo de una sociedad fuertemente jerarquizada, que tiene en los gremios una organización paralela. Precisamente las notas que caracterizan más a la Universidad como tal, recuerdan poderosamente a los gremios de los artesanos que se organizaban con exámenes y grados: aprendiz, oficial ya en posesión del título de artesano, y maestro con derecho a instalarse por su cuenta.

Curiosamente los grados académicos parecen corresponderse con las tres categorías en la organización gremial: el «baccalaureatus» o bachiller, la «licentia docenti» y el doctorado.

Señalemos además que una de las típicas pruebas para acceder a maestro, es la llamada «obra maestra», que desde fines del siglo XIII tenía que realizarse ante el jurado, lo cual no puede menos de recordar a las tesis, y lecciones magistrales que se requerían en el grado superior.

El Estudio General sería con toda propiedad un gremio más, el gremio de los estudiosos o intelectuales que se agrupan como los otros gremios, para defender sus derechos y privilegios, para auxiliarse y para celebrar sus fiestas religiosas y profanas.

4. Ampliación del campo de las ciencias

Un hecho que hay que colocar al comienzo de la historia de la Universidad es la necesidad que se había producido, de ampliar y universalizar las antiguas escuelas, cuyas enseñanzas eran demasiado sencillas e incapaces de dar cabida a las nuevas y complicadas ciencias que dilataban inmensamente el campo del saber humano: la filosofía de Aristóteles, el derecho romano y el derecho canónico y la medicina, alquimia, astronomía e historia natural de influencia de los árabes.

5. El Siglo de Oro del Derecho Canónico

Finalmente se da la circunstancia histórica de que la primera organización de las universidades coincide con la llamada época clásica del Derecho Canónico, la presencia de los Papas juristas y con la reorganización de la curia pontificia, denominación que aparece en el siglo XII aplicada a la organización del gobierno del Romano Pontífice, y hegemonía del mismo sobre los príncipes y naciones de Europa, lo cual explica el influjo que los Papas tuvieron en el origen, naturaleza, régimen y constitución de las universidades.

6. La Constitución «Habita»

Finalmente otro punto clave de la historia general de la Universidad lo supone la Constitución «Habita» del Emperador, en la que se dan y contienen

de algún modo los fueros y privilegios de los estudiantes universitarios, primero de Bolonia y luego de todas las demás universidades. Una circunstancia curiosa le atraería el favor imperial: Federico I Barbarroja entró en Italia en 1155 haciendo valer sus pretensiones imperiales. Los estudiantes boloñeses, muchos de ellos alemanes, con sus maestros acudieron al emperador con la súplica de que los protegiese y amparase frente al concejo municipal de Bolonia, mejorando sus condiciones. Comprendió el emperador que aquéllos juristas le podían ser útiles en su empeño de vincular su soberanía imperial con la de los Césares romanos y les otorgó inmunidades y privilegios en la referida Constitución.

I.2.2. Los grados académicos

1. La necesidad de probar la posesión de los correspondientes conocimientos es el preludio de las universidades.

Como veremos a través de las decretales los nuevos docentes debían ser de ciencia acreditada, por lo que algunos se sometían a una prueba para obtener la facultad de establecer escuelas en otras partes o de enseñar en las ya constituidas. Y como de día en día aumentaban las escuelas o estudios y la doctrina de algunos maestros dejase que desear, fue preciso que los obispos exigiesen garantías de saber y competencia de los docentes.

De ahí que algunos Concilios como el de Rouen en 1074, obligasen a que los nuevos maestros se sometiesen a un examen mediante el que obtenían la «*licentia docendi*». En 1179 el obispo de Reims concede al Cabildo de Sainte-Pharailde la dirección de las escuelas de Gante «prohibiendo que nadie sin su permiso y licencia regente escuela alguna en la ciudad de Gante y sus alrededores».

2. El reconocimiento del derecho de enseñar admitido después de un cierto tiempo de estudio y exámenes apropiados, data de la Edad Media. La Antigüedad no conoció los grados académicos ni nada que se les aproxime; no se encuentra ningún rastro de condiciones u otros requisitos que se exigiese para enseñar o para ejercer una profesión. Hay que esperar hasta el emperador Juliano para ver diseñado el bosquejo de una reglamentación en el año 362.

3. La institución y el desarrollo de la «*licentia docendi*» conllevó, con la exigencia de pruebas de capacidad, la creación de ciertos grados, escalonando el curso de los estudios y demostrando la existencia de un cierto nivel en el saber.

Como entrada de aprendizaje en la corporación, precedía el «baccalaureatus» o bachillerato que en principio no es un título sino un estado. Después de dos o tres años de estudio, el bachiller accedía a la maestría y recibía la licencia para enseñar, convirtiéndose en «magister actu regens» o no, según que se encaminase o no a la enseñanza. Todavía existía una categoría que era la de los doctores, que podría parangonarse con la de los jurados o síndicos del mundo gremial elegidos entre los maestros y ante quienes se realizaban las pruebas profesionales.

Es en tiempo posterior cuando el doctorado debió progresivamente separarse de la licenciatura, cosa que la encontramos ya a finales del siglo XIV.

5. Fue principalmente Alejandro III quien consagró la institución de la licenciatura, determinando el alcance y condiciones de la «licentia docendi». Ante todo precisa claramente que cualquiera que sea apto para enseñar, no obtiene tal derecho, sino después de haber obtenido la licencia, es decir la autorización del Maestrescuela, dignatario al que la Iglesia concedía el poder de deliberar. Se insiste también que la licencia no debe ser denegada, a los que son dignos.

Esta primera normativa sin embargo no parece que pueda entenderse, si no le hubiesen precedido otras originadas por la costumbre, que hicieron nacer el requisito de las pruebas de capacidad y con ella los grados que constatan la adquisición jalonada de determinada ciencia.

II. LA LEGISLACIÓN SOBRE ESCUELAS Y ESTUDIOS GENERALES

II.1. La legislación canónica primera

a) El Decreto de Graciano en la dist. 37, cap. 12 que lleva como rúbrica titular «Los obispos deben establecer en los lugares convenientes maestros y doctores», nos presenta un primer texto en el que se obliga a los obispados a tener y promover la existencia de escuelas o estudios, norma que corresponde al Papa Eugenio II en el Sínodo de Roma del año 826:

«Nos ha llegado la noticia de que en algunos lugares no se encuentra ni maestros ni preocupación por el estudio de las letras. Por ello en todos los obispados y dependencias de los mismos y en los demás lugares donde se ofreciere la necesidad, póngase atento cuidado y diligencia para que se establezcan maestros y doctores, que enseñen las verdades de las letras y de las

artes liberales, porque en ellas se manifiestan mayormente las cosas divinas y se declaran sus mandatos».

b) Las Decretales de Gregorio IX nos suministran ya específica normativa sobre las escuelas o estudios en el Libro V, título V:

1. El III Concilio de Letran del año 1179 establece la gratuidad de la docencia junto con el derecho a enseñar de todo el que habiendo obtenido la licencia sea idóneo, proveyendo la solución con el mandato de que en cada catedral se instituya un beneficio o dotación para el llamado Maestrescuela, normas que recoge el cap. 1:

«Como la Iglesia de Dios cual madre piadosa, está obligada a cuidar que no se vean privados los pobres, que no pueden ser asistidos por los bienes de sus padres, de la oportunidad de estudiar y progresar, en cada una de las iglesias catedrales se proveerá de un beneficio para un Maestro que enseñe gratis a los clérigos de la misma y a los escolares. Para la licencia de enseñar no exija ningún precio, ni tampoco alegando alguna costumbre exija algo de aquellos a los que enseña, ni prohíba tampoco enseñar a quien habiendo obtenido la licencia sea idóneo».

La Glosa explica así los distintos términos de este texto, algunos muy oportunos a nuestro propósito:

«El doctor debe tener un congruo beneficio por su trabajo; como el tutor ha de dar alimentos al preceptor de su pupilo, debe constituirse un beneficio acorde con su dignidad y ciencia, lo mismo que a los abogados».

«Advierte que al que es idóneo no se le debe denegar la licencia de enseñar... luego si no es idóneo, se le puede denegar justamente porque la doctrina de los malos doctores es desechable y el imperito que enseñe matemáticas es objeto de risa».

2. Alejandro III, en una decretal del año 1180, a un obispo, que se encuentra en este mismo lugar, cap. 2, además de insistirse en la gratuidad de la docencia, concede autorización para que el obispo pueda nombrar maestros adecuados en donde convenga, cuando los facultados dejen de hacerlo:

«Prohíbe que en tu demarcación, se exija o prometa algo por la licencia de enseñar. Y si se ha pagado o prometido algo, haz que se cancele la promesa y se

restituya sin apelación alguna lo recibido, cumpliéndose lo que está escrito: Lo que recibistéis gratis, dadlo gratis. Y si alguno dejase de poner maestros en los lugares donde convenga, puedes sin admitir recurso en contrario, poner al frente para la instrucción a varones probos, honestos y discretos».

3. Del mismo Alejandro III es otro texto, que se pone a continuación como capítulo 3, del que sabemos por Vicente Hispano, que fue dado contra el Canciller de París que exigía un marco de todo docente, noticia que facilita la intelección del texto:

«Pensamos que son dignos de reprensión quienes asumen el nombre y la dignidad de Maestros de las escuelas, y no dan la licencia de enseñar a los otros eclesiásticos si no pagan un precio determinado. Como esta mala costumbre proceda del pecado capital de la avaricia, y ponga en confusión el honor eclesiástico, mandamos que estirpando tal costumbre de vuestras iglesias, con la conminación de anatema procuréis hacerla desaparecer, mandando sin excusa que a cuantos varones idóneos y expertos en letras, quieran regir estudios de letras, sin molestia ni extorsión, se les permita hacerlo y que a los transgresores de esta prohibición y mandato los privéis de su oficio y dignidad».

Explica la Glosa: «Era costumbre en la Iglesia Galicana el que los Maestros de las Escuelas no daban la licencia de enseñar sino mediante un cierto precio. El Papa queriendo extirpar aquella mala costumbre, lo prohíbe con amenaza de excomunión». A este propósito la Glosa advierte que a los Maestros se les reconoce dignidad, y que los Maestros deben sobresalir primero por su moralidad y luego por su sabiduría.

4. Tal vez el texto más curioso lo tenemos en un lugar extraño de las Decretales, en el libro III, título 18 «De locato et conducto» que trata de los alquileres y arriendos, que se debe a Clemente III, dado en Roma en el año 1189 y por el que se excomulga a los escolares y maestros de Bolonia que toman en alquiler el hospedaje de otros maestros o escolares sin su consentimiento, antes de que se termine el plazo por el que aquellos lo tenían alquilado:

«Por el contenido de la carta del obispo de Túsculo hemos conocido de cuando entró en Bolonia en el tiempo de su legación, la constitución que había sido dada por el obispo de Ostia legado de la Sede Apostólica y confirmada por el predicho obispo de Túsculo, a saber que ninguno de los Maestros o escolares se atreva a contratar al huesped con lesión o perjuicio de los habitantes, alquilando los hospedajes de otros, si antes no se cerciora de que ha terminado el tiempo del alquiler, o que el arrendado haya dado su consentimiento en su favor. Como el referido obispo de Ostia hubiese prohibido esto con excomunión y el otro decretó que se debía observar bajo pena de anatema, decretamos que lo tenemos por rato y confirmamos con nuestra autoridad

Apostólica, estableciendo que, tu hermano en el episcopado y tus sucesores lo lean todos los años en la Audiencia de Maestros y Escolares».

Los autores han discutido si esta norma era privativa de los estudiantes de Bolonia o se extendía a todos los demás estudiantes, y lo que es más si el concepto de estudiante, según se plantea la Glosa «había que tomarlo en sentido amplio, incluyendo a otros como son los amanuenses y los demás que gozan de los privilegios escolares porque están allí para servicio de los estudiantes con tal de que no sean prostitutas, las cuales no son dignas de las ventajas de interpretación de las leyes». Para la Glosa sin embargo, no se ha de extender tampoco los amanuenses, porque en tal caso habría que hacerlo también a los que venden papel y a los que raspan o limpian el papel.

5. Inocencio III en el IV Concilio de Letrán del año 1215, completa esta normativa, en texto que se encuentra en el mismo lugar cap. 4, en el que insistiendo sobre la gratuidad y sobre la institución del oficio de Maestrescuela en las Catedrales, manda al mismo tiempo que se ponga maestros en las otras iglesias donde haya posibilidades:

«Como no pocos se ven privados por su pobreza de la oportunidad de estudiar sus lecciones y adelantar, en el Concilio Lateranense se determinó por una piadosa constitución, que en cada catedral se provea de un beneficio para un Maestro que instruya a los clérigos de dicha iglesia y a los demás escolares pobres, y con el beneficio se atienda a las necesidades del que enseña y así esté abierto el acceso de los alumnos a la doctrina. Ahora bien, como en no pocas iglesias esto no se observa. Nos confirmando la predicha norma, añadimos que no solo en toda iglesia catedral, sino también en otras en que haya suficientes posibilidades, se constituya un Maestro idóneo, que ha de ser elegido por el Prelado y el Cabildo o la parte más cualificada del Cabildo, que pueda instruir gratis en la Gramática a los clérigos de dichas iglesias y a otros según las posibilidades».

II.2. La legislación más directa sobre los Estudios Generales

II.2.1. La Constitución imperial «Habita» de Federico II

1. Dada en la Dieta de Roncaglia en noviembre de 1158, su texto completo es:

«Tenido sobre esto el diligente examen de los obispos, abades, duques, condes, jueces y de los otros próceres de nuestro sagrado palacio, a todos los estudiantes que viajen por motivo de los estudios y sobre todo a los profesores

de las divinas y sagradas leyes, hacemos esta concesión de nuestra piedad: Que en los lugares a donde vayan en los que se ejerce el estudio de las letras, tanto ellos como sus mensajeros habiten en ellos con seguridad. Porque consideramos que es digno que se vean defendidos por nuestra protección y estima los que hacen el bien y por cuya ciencia es iluminado el mundo para obedecer a Dios y a Nos y a sus ministros, y se regule la vida de los súbditos, y que con especial predilección los protejamos de todo daño. ¿Quién puede no compadecerles cuando por amor a la ciencia salen de su patria, y siendo ricos se hacen pobres, anonadándose a sí mismos, exponen su vida a todos los peligros a menudo de hombres de muy baja calaña, cosa inadmisible, soportando sin razón daños corporales. Por este motivo dictamos esta ley general que tendrá valor perpetuo, que en adelante no haya nadie que presuma osadamente hacer algún daño a los estudiantes, ni por causa de delito de otro de su región, según hemos oído alguna vez que por perversa costumbre se hace, se les infiera algún mal. Y sepan los que temerariamente no haciendo caso de esta constitución reivindicasen lo de otro tiempo, que se ha de exigir de todos los que rigen el lugar la restitución cuadruplicada de las cosas, irrogándoseles en derecho la nota de infamia, y privándoseles de su dignidad. Pero si alguien intentase moverles litigio sobre algún asunto, se les da opción a los estudiantes para comparecer ante su señor o maestro, o el obispo de aquella ciudad, a los que hemos dado esta jurisdicción. Y si tentase citarlos ante otro juez, aunque la causa sea muy justa, por tal intento decaiga en su derecho. Mandamos que se inserte esta ley entre las constituciones imperiales en el título *Ne filius pro patre*». (*Monumenta Germaniae Historica, Const. Imper. I*).

2. Nuestro Rey Sabio se hace eco de la Constitución «Habita» en el lugar citado de las Partidas, en la segunda parte de la ley 2:

«Otrosí dezimos que los cibdadanos de aquel lugar do fuere fecho el estudio, deven mucho guardar e honrrar a los maestros e a los escolares e a todas sus cosas, e los mensajeros que vienen a ellos de sus lugares. E non los deve ninguno prender nin embargar, por debda que sus padres deviesen, ni los otros de las tierras donde ellos fuesen naturales. E aun dezimos que por enemistad, nin por mal querencia que algun ome oviese contra los escolares o a sus padres, non les deven fazer deshonrra, nin tuerto, nin fuerça. E por ende mandamos, que los maestros e los escolares e sus mensajeros, e todas sus cosas sean seguras e atreguadas en viniendo a las escuelas e estando en ellas e yendo a sus tierras. E esta segurança les otrogamos por todos los logares de nuestro señorío. E qualquier que contra esto fiziere, tomandole por fuerça o robandole lo suyo, deve gelo pechar quatro doblado, e si lo firiere o deshonrrare o matere, deve ser escarmentado cruelmente, como ome que quebranta nuestra tregua e nuestra segurança. Mas si por ventura los judgadores ante quien fuese fecha esta querella fuesen negligentes en fazerles derecho así como sobredicho es, de lo suyo lo deven pechar, a ser echados de los oficios por enfamados. E si maliciosamente se moviesen contra los escolares non queriendo fazer justicia de los que los deshonrrasen o firiesen o matasen, entonce los ofiziales que esto fiziesen, deven ser escarmentados por alvedrio del Rey».

II.2.2. La legislación canónica

1. No tiene que sorprender que la normativa eclesiástica sobre el tema recogida en el «Corpus Iuris Canonici», resulte muchas veces como tangencial o abordando cuestiones muy concretas, dado que se trata siempre de salir al paso de aquellas situaciones que pueden tener relevancia en el aspecto religioso o de la conciencia.

Nos remitimos a los textos de las Decretales de Gregorio IX alegados al tratar de las Escuelas porque casi todos ellos son de aplicación y algunos con especial razón, a los Estudios Generales.

2. En el llamado «Libro Sexto» de Bonifacio VIII, libro V, título 7, capítulo 2:

De Inocencio IV, el gran jurista Sinibaldo de Fieschi, se recoge una decretal por la que se crea el Estudio General de la Curia Romana, hacia 1245:

«Como de diversas partes del mundo muchos confluyan como a madre a la Sede Apostólica, atendiendo con solicitud paternal al bien y provecho tanto de estos como de otros, para que su permanencia sea fructuosa, hemos querido disponer que en la misma en adelante rija y esté en vigencia un Estudio del derecho divino y humano, es decir del canónico y del civil; por lo que queremos y establecemos que los estudiantes en las Escuelas que haya en ella, gocen del todo de los mismos privilegios, libertades e inmunidades de las que gozan los estudiantes en las escuelas donde rige un Estudio General, y como ellos reciban íntegramente sus réditos eclesiásticos».

3. En las Clementinas, libro V, título I, se nos ofrecen dos importantes textos, que corresponde a dicho Papa en el Concilio Vienne del año 1311:

El capítulo 1 en su rúbrica titular resume así el contenido de esta disposición: «En el Estudio de la Curia Romana, de París, de Oxford, de Bolonia y de Salamanca, maestros católicos regirán el estudio en lengua Hebrea, Arabe y Caldea, dos por cada lengua. Se establece a quien toca en cada caso proveer a sus estipendios y gastos».

Después de una larga introducción de motivos que se refiere a la propagación de la fe, se pasa a la parte dispositiva que es como sigue:

«A fin de que se pueda obtener la pericia en las referidas lenguas por una instrucción eficaz, con la aprobación del sagrado Concilio hemos previsto que se

erigan escuelas en los géneros de las lenguas antedichas, donde estuviere la Curia Romana, y también en los Estudios de París, Oxford, Bolonia y Salamanca, estableciendo en cualquiera de estos lugares donde haya varones católicos que tengan suficiente conocimiento de las lenguas hebreas, árabe y caldea, dos peritos en cada una de estas lenguas, que las dirijan y traduciendo los libros de las mismas con fidelidad al Latín, enseñen con solicitud a otros estas lenguas y con cuidadosa instrucción les trasmitan la pericia en ellas, a fin de que instruidos y conocedores suficientemente en tales lenguas, puedan producir el esperado fruto para propagar la fe entre los mismos pueblos infieles.

A estos maestros queremos que se provea en sus estipendios correspondientes y gastos, en el caso de la Curia de Roma por medio de la Sede Apostólica, en los Estudios de París por medio del Rey de Francia, para Oxford por el de Inglaterra Escocia e Irlanda, en Bolonia y Salamanca por medio de los respectivos Prelados, Monasterios, Conventos, Colegios y rectores de Iglesias, imponiendo la carga de la contribución de cada uno según las medidas de sus posibilidades, sin que obste cualquier exención o privilegio en contrario, aún cuando sin embargo no queremos que se les cause perjuicio en otras cosas».

4. Finalmente la disposición del capítulo 2, del mismo Clemente V, todavía resulta más curiosa y útil para conocer lo que suponía la colación del Doctorado:

«Como resulta demasiado absurdo el que alguno ascienda al saber de las letras con vanidad e impericia, nos admira no si inquietud, que se haya introducido en los estudiantes el abuso de que la mayoría de los que reciben el título del doctorado o del magisterio en cualquier ciencia, cuando hacen su entrada solemne o reciben las insignias del doctorado, se exceden de tal forma en los gastos de comidas, vestidos y otros, que la mayor parte de ellos, una vez que pasa la vanidad de tales dispendios, se queda sin dinero o con deudas; y los demás que no pueden o no quieren padecer tales gastos, por tal motivo con frecuencia se retraen de la recepción de dichos títulos. Queriendo por tanto poner el remedio oportuno, a aquellos a quienes corresponde en el lugar que fuere dar la colación de los referidos títulos, les mandamos severamente que a quienes en adelante reciban dichos títulos, les obliguen antes bajo juramento a que no emplearán más de 3.000 monedas turonenses de plata, en los gastos de todo género que realicen en tales celebraciones en torno al doctorado o magisterio, exhortando con severidad a los mismos, a no ser que sean de la nobleza, a que aún dentro de la cantidad señalada reduzcan sus gastos, y si les pareciere que es conveniente dada su situación, que les exijan juramento de que no excederán un determinado límite dentro de la referida suma. Si alguno, aunque sea de dignidad episcopal, diese a alguien los títulos sin que hubiere prestado antes el referido juramento, sabrá que quedará suspendido de dar colación de cualquier doctorado o magisterio durante los siguientes seis meses».

Recordemos a este propósito que en Salamanca, entre las otras celebraciones para festejar un doctorado no faltaba la corrida de toros.

III. PRINCIPALES CUESTIONES SOBRE LA ESCUELA Y LOS ESTUDIOS GENERALES

III.1. Su concepto y naturaleza

III.1.1. El nombre y su significado

1. Universidad significaba originariamente corporación o totalidad de personas agrupadas bajo cierto régimen y era sinónimo de «corpus». «Universitas» no quería decir que allí se enseñasen todas las disciplinas «universae facultates», ni tampoco el edificio en que se enseña, sentidos que han prevalecido modernamente, sino que todos los maestros y alumnos se hallaban de algún modo asociados.

En un documento de una donación de terreno de 1221, la corporación universitaria de París dice: «Nos universitas magistrorum et scholarium Parisiensium». Y nuestro Rey Sabio, se dirige en sus cartas y privilegios «a la Universidad de los maestros e escolares del mi Estudio de Salamanca» y «a la Universidad de mi Estudio». Hasta el siglo XIV no empezó a usarse sola la palabra «universitas».

Anteriormente la denominación ordinaria era «Studium Generale», o sea estudio, abierto a maestros y alumnos de cualquier país, que se contraponía a Escuelas donde no se daba el sentido de corporación.

2. Se ha señalado correctamente que el concepto de «universitas» se sitúa diametralmente opuesto a la actual endogamia de la universidad española, conflictiva y empobrecedora de la Universidad. A este propósito resulta aleccionadora una declaración del Maestro León de Castro en claustro pleno de la Universidad de Salamanca del día 2 de septiembre de 1565, abogando por una universidad abierta: «la cosa más necesaria que hay para que una Universidad sea insigne es que a ella vinieren de otras partes hombres eminentes e señalados en cualquier facultad» (Archivo Universidad de Salamanca A.U.S. 33, fol. 132).

La «universitas» según la tradición romanista y la aplicación medieval del término, no indica multiplicidad o pluralidad, sino más bien unidad o mejor unificación. La «Universitas» es la colectividad o comunidad, unidad ideal o personal moral en la que se vierte la variedad como claramente lo dice su etimología «vertere in unum».

3. La institución universitaria tenía carácter universal, porque además de admitirse estudiantes y maestros de todas las naciones, se daban títulos o grados valederos universalmente, de tal suerte que el que recibía en una universidad la

«licentia docendi» podía sin más requisitos enseñar en cualquier lugar del mundo.

Y esta última fue una razón más para ligarla estrechamente al Romano Pontífice y al Emperador. Porque es claro que esta licencia de enseñar «ubique terrarum», no la puede conceder de un modo eficaz y jurídico sino una autoridad universal. Las Universidades solían dirigirse al Sumo Pontífice y a veces juntamente al Emperador, para que con sus bulas y diplomas ratificaran este derecho.

Por otra parte como el Romano Pontífice tiene por oficio velar por la integridad de la doctrina, es natural que él se preocupase de la elección, aprobación y confirmación de las universidades y que aquella sociedad-cristiandad reconociese en él la autoridad suprema en lo que atañe al régimen y organización de los estudios, siendo los Legados del Pontífice los que con frecuencia modificaban y aprobaban los estatutos universitarios. De ahí que las antiguas universidades fueran de algún modo pontificias, aunque también fuesen reales o nacionales.

4. Un Estudio general podía iniciarse por una fundación privada, pero luego correspondía a la autoridad eclesiástica del Papa el reconocimiento y concesión de los privilegios de graduar, culminando el proceso con la aprobación regia.

Algunas veces como en Palencia y Nápoles el rey se adelantaba a conceder a un «Studium» carácter universitario, si bien la «licentia ubique docendi» sólo podía tener valor dentro del reino mientras no viniese la aprobación del Papa.

Todavía en los siglos XV y XVI las universidades y colegios universitarios mantendrían una posición ambigua entre lo civil-religioso y lo eclesiástico-pontificio; la ambigüedad podía aprovecharse coyunturalmente para recurrir a uno u a otro de los poderes, hasta que el autoritarismo monárquico fue ganando terreno.

III.1.2. Definición

De nuevo recurrimos a las Partidas, que como es sabido dedican en la II Partida todo el último título, el 31, a tratar «De los estudios en que se aprenden los saberes, e de los maestros de los escolares», donde ante todo el Rey Sabio nos ofrece en una primera ley una definición o configuración de la Universidad: «Que cosa es estudio e quantas maneras son del, e por cuyo mandato deve ser fecho»:

«Estudio es ayuntamiento de maestros e de escolares que es fecho en algún lugar, con voluntad e entendimiento de aprender los saberes.

E son dos maneras del. La una es a que dize estudio general, que ay maestros de las Artes... e otrosí que ay maestros de Decretos, e señores de leyes. E este estudio debe ser establecido por mandato del Papa o del Emperador, o del Rey. La segunda manera esta que dize estudio particular que quiere tanto decir como quando algún maestro muestra en alguna villa, apartadamente a pocos escolares; e tal como este puede mandar fazer perlado o concejo de algún lugar».

III.2. Estructura y régimen de la Universidad

III.2.1. Aulas y edificios

1. Hay que comenzar diciendo que la Universidad no tenía por lo general en sus comienzos un edificio propio y común para las clases y reuniones académicas, teniéndose estas en distintas dependencias de la catedral o de lugares anejos y en determinados conventos, lo cual nos dará una idea de que lo importante en esta institución no eran sus inmuebles sino la comunidad de docentes y discentes que la formaba.

Todavía se puede visitar en la catedral de Salamanca la capilla de Santa Bárbara que data de 1340, donde el aspirante a doctor pasaba la noche en estudio y oración, sentado con sus pies puestos sobre los de la estatua yacente de Juan Lucero el obispo que fundo aquella capilla, esperando el amanecer que le traería al tribunal que debía juzgarlo en aquel mismo lugar, para tras la prueba obtener el triunfo, o si fracasaba tener que salir por la puerta de los carros.

2. La preocupación e interés del Rey Sabio se extiende a tema tan vital y detallado como el de la salubridad y amenidad de la población en que se instale el estudio general: «En que lugar debe ser establecido el estudio e como deven ser seguros los maestros». En la ley segunda nos ofrece algo muchas veces repetido cuando se trata de la universidad ideal:

«De buen aire e de fermosas salidas, deve ser la villa, do quisieren establecer el estudio porque los maestros que muestran los saberes e los escolares que los aprenden, vivan sanos en él e puedan folgar e recibir plazer en la tarde, quando se levanten cansados del estudio.

E otrosí, deve ser abundada de pan e de vino e de buenas posadas en que puedan morar e pasar su tiempo sin grand costa».

Más adelante vuelve sobre el tema en la ley 5, con puntualizaciones que resultan por demás curiosas como conocimiento del quehacer diario universitario:

«Las escuelas del estudio general deven ser en un lugar apartado de la villa, las unas cerca de las otras; porque los escolares que ovieren sabor de aprender, ayna puedan tomar dos liciones o más, si quisieren, e en las cosas que dubdaren puedan preguntar los unos a los otros. Pero deven ser las unas escuelas tan apartadas de las otras que los maestros no se embarguen oyendo los unos, lo que leen los otros».

III.2.2. Las clases o «lección»

1. El principio de autoridad regía a través de la lectura de determinados textos y autores consagrados: Corpus de Derecho Romano, Decreto de Graciano y Decretales Pontificias; la Biblia y los autores de la Escolástica; Galeno en medicina; Aristóteles para la lógica y filosofía y los clásicos latinos y griegos.

El método estaba fundamentado en la lección magistral, la relección y las disputas académicas y ejercicios didácticos. La clase, se realizaba básicamente a través de la lectura de los textos o autores, de donde nos ha llegado el término escolar de «lección».

El dictado en las aulas sistemáticamente prohibido y reiteradamente ejercido, motivaba considerables retrasos de programa e incumplimientos, y ello a pesar del establecimiento de un control de las explicaciones y labores de cátedra.

A través de las Partidas podemos conocer cómo se debía realizar la «lección». En la ley 4 del mismo lugar se nos detalla al respecto, insistiendo en que el profesor ha de darla personalmente:

«Bien e lealmente deven los maestros mostrar sus saberes a los escolares, leyendo los libros, e faziendo gelo entender lo mejor que ellos pudieren... E en cuanto fueren sanos non deven mandar a otros que lean en logar dellos, fuera ende, si alguno dellos mandase a otro leer alguna vez para le honrrar, e non por razón de se escusar el del trabajo de leer».

2. Las Relecciones eran lecciones más solemnes con asistencia de toda la corporación. En el lenguaje académico se daba el nombre de Relecciones o Repetición a las conferencias que todos los años pronunciaban los catedráticos ante toda la Universidad sobre algún punto doctrinal. Aún cuando las Relecciones solían versar sobre cuestiones de pura especulación, con el tiempo

no faltarían profesores que tuvieron la habilidad de encaminarlas a esclarecer y estudiar problemas que entonces ocupaban la atención del mundo. Así el primer tratado de Derecho Internacional no será otra cosa que las disertaciones con que Francisco de Vitoria abordó el tema de la colonización de América en dos Relecciones ante la Universidad.

III.2.3. Las pruebas o exámenes

Recordemos que la prueba se halla en razón de la «*licentia docendi*», que explica el paso de la escuela a la universidad que se convierte en culminación de la función docente.

No podía faltar esta importante referencia de los exámenes en este lugar de las Partidas donde la Ley 9 aborda el tema de «Como deven provar al escolar que quiera ser maestro antes que le otorguen licencia»:

«El escolar que quiere haber honrra de maestro, e desque oviese bien aprendido, deve venir ante los mayores de los estudios, que han poder de le otorgar la licencia para esto. E deven catar en poridad antes que lo otorguen si aquel que la demanda es ome de buena fama o de buenas maneras. Otrosí deve dar algunas liciones de los libros de aquella sciencia en que quiere començar; e si ha buen entendimiento del texto e de la glosa de aquella sciencia, e ha buena manera e desembargada lengua para mostrarla. E si responde bien a las cuestiones e a las preguntas que le fizieren, deven le despues otorgar publicamente honrra para ser maestro, tomando jura del que demuestre bien e lealmente la su sciencia, e que non dió nin prometio dar ninguna cosa a aquellos que le otorgaron la licencia nin a otro por ellos, porque le otorgasen poder de ser maestro».

III.2.4. Las autoridades académicas: el Maestrescuela y el Rector

1. Al frente del Estudio General estaba el Maestrescuela, Escolástico o Cancelario de la catedral, con facultad de otorgar grados académicos. Su autoridad poco a poco sería suplantada por el Rector.

Los estudiantes de cada Estudio General, nombraban a uno de sus miembros por rector; pero la dirección de todo el estudio estaba en manos de los doctores que con el Maestrescuela presidían los exámenes y concedían la licencia. En ocasiones creció la autoridad de los rectores, siendo ellos los que regían no sólo a los alumnos sino también a los profesores, con los que estos quedaban en una situación de dependencia.

2. También el texto de las Partidas se ocupa de la figura del rector y detalla en la ley 6 sus atribuciones, ofreciéndonos al mismo tiempo un curioso aspecto de la picaresca estudiantil:

«Otrosí pueden establecer de sí mismos un mayoral sobre todos, que llaman en latín rector del estudio, al que le obedezcan en las cosas convenientes e guisadas e derechas. E el rector deve castigar e apremiar a los escolares que no levanten vandos nin peleas con los omes de los logares do fueren los escolares, ni entre sí mismos. E que se guarden en todas guisas, que non fagan deshonorra nin tuerto a ninguno. E defenderles que non anden de noche, mas que finquen sosegados en sus posadas, e que punen de estudiar e de aprender e de fazer vida honesta e buena. Ca los estudios para estos fueron establecidos, e non para andar de noche nin de día armados, trabajandose de pelear e de fazer otra locura o maldad, a daño de sí e estorvo de los lugares do viven».

Gregorio López en sus aclaraciones, remite al comentario de Baldo a la auténtica «Habita», sobre cuestiones como las de si el rector necesita confirmación del superior después de la elección de los escolares y si puede serlo un laico y sobre otras cuestiones.

III.2.5. Las Facultades, los maestros y sus retribuciones

1. Estaba la Universidad por lo general dividida en cuatro Facultades; tres superiores, la «sacratísima» de Teología, la «consultísima» de derecho y la «salubérrima» de Medicina, y una inferior la «preclarísima» de Artes. Se decía Facultad a la corporación de maestros pertenecientes a una determinada disciplina. Al frente de cada una estaba un decano elegido por los estudiantes.

Se ha de tener en cuenta que el derecho que se enseñó en las facultades de toda Europa, fue el derecho común romano-canónico, de forma que las cátedras llevaban en todas las universidades nombres como estos: Cátedra de Decreto, de Decretales, de Instituta, de Digesto y de Código. Al derecho regio nacional de cada país no se le concedió ninguna cátedra, salvo la única excepción que se produciría más tarde en Francia bajo Luis XIV; esto no quita que los profesores de Derecho explicaran de modo aislado algunas lecciones exponiendo tal o cual ley del ordenamiento regio.

2. Las Partidas no dejan de puntualizar sobre el número de maestros en el lugar citado, ley 3:

«Para ser el estudio general cumplido, quantas son las sciencias, tantos deven ser los maestros que las muestren, así que cada una dellas aya un maestro

a lo menos. Pero si para todas las sciencias non pudiesen haber maestro, abonda que aya de Gramatica e de Logica e de Retorica e de Leyes e Decretos. E los salarios de los maestros, deven ser establecidos por el Rey, señalando ciertamente quanto aya cada uno segun la sciencia que mostrare, e segun que fuere sabidor della. E aquel salario que ovieren de aver cada uno dellos, deven gelo pagar en tres vezes. La una parte les deven dar luego que començaren el estudio; la segunda por la Pascua de Resurreccion; la tercera por la fiesta de sant Iohan Bautista».

Y en la ley 4 aborda la situación del profesor enfermo y su retribución:

«Mas si por ventura alguno de los maestros enfermase después que oviese començado el estudio, de manera que la enfermedad fuese tan grande e tan luenga que non pudiese leer en ninguna manera, mandamos que le den el salario tan bien como si leyese. E si acaesciese que muriese de la enfermedad, sus herederos deven aver el salario tambien, como si leyese todo el año».

Gregorio López en su comentario remitiéndose a Baldo, señala que los salarios de los doctores tiene un trato de favor como en las causas sobre dote.

III.2.6. Los bedeles y libreros

Los estatutos y constituciones regulaban también otros oficios destacando el del bedel de importantes cometidos, entre los que cuenta el de vigilar la asistencia de los maestros y la observancia de las horas.

La ordenación universitaria de las Partidas, no olvida al bedel y al librero finalizando con leyes referidas a estos dos oficios:

«La universidad de los escolares deve haber su mensajero a que llaman en latin bidellus. E su oficio de este tal non es si non andar por las escuelas pregando las fiestas por mandado del mayoral del estudio, e si acaesciese que algunos quieren vender libros o comprar, deven gelo dezir... E otrosí pregone este bedel, de como los escolares se ayuntan en un lugar para ver e ordenar algunas cosas de su pro comunalmente, o por fazer examinar a los escolares que quieren fazer maestros.

Estacionarios ha menester que aya en todo estudio general, para ser cumplido que tenga en sus estaciones buenos libros legibles, e verdaderos de testo e de glosa, que los loguen a los escolares para fazer por ellos libros de nuevo o para emendar los que tovieren escritos. E tal tienda o estacion como esta, non la deve

ninguno tener sin otorgamiento del rector del estudio... Otrosí deve apreciarle el rector, con consejo del estudio, quanto deve recibir el estacionario por cada quaderno que prestare a los escolares para escrevir o para emendar sus libros».

III.3. Privilegios, honores y exenciones

III.3.1. La tutela imperial

Arranca de la Constitución «Habita» de Federico I dada en 1555, donde se consigna lo que puede llamarse fuero universitario, y que se puede resumir en salvoconducto para todas las tierras del Imperio, jurisdicción especial de los estudiantes y permanencia al margen del sistema gubernativo de la ciudad.

III.3.2. Los honores al profesorado

La Constitución «Habita» se extiende particularmente en las razones de la estima en que se ha de tener a los profesores de la Universidad, como en su lugar puede verse.

Esta apreciación nuestro Rey Sabio la recoge en las Partidas, dándonos a conocer otros curiosos privilegios de que gozan los doctores del derecho, según se expresa en el lugar citado ley 8, «Que honrras señaladas deven aver los maestros de leyes», en que se explaya ampliamente:

«La sciencia de las leyes es como fuente de justicia, e aprovéchase della el mundo, más que de otra sciencia. E por ende los Emperadores que fizieron las leyes otorgaron privilegio a los maestros de las escuelas en quatro maneras: La una, ca luego que son maestros han nome de maestros e de cavalleros, e llamaron los Señores de leyes. La segunda es que cada vegada que el maestro de derecho venga delante de algun juez que esté juzgando, deve se levantar a él, e salvarle, e rescebirle que sea consigo; e si el juzgador contra esto fiziere, pone la ley por pena que le peche tres libras de oro. La tercera que los porteros de los Emperadores e de los reyes e de los principes, non les deven tener puerta, nin embargarles que no entren ante ellos, quando menester les fuere, fueras ende a las sazones que estuviesen en grandes poridades; e aun entonces deven gelo decir como estan tales maestros a la puerta, e preguntar si les mandan entrar o no. La quarta es que sean sotiles e entendidos e que sepan mostrar este saber, e sean bien razonados e de buenas maneras, e después que aya veinte años tenido escuelas de leyes, deven aver honrra de condes... Otrosí

dezimos que los maestros sobredichos e los otros que muestran los saberes en los estudios, en las tierras de nuestro Señorío, que deven ser quitos de pecho e non son tenidos de ir en hueste nin en cavalgada, nin de tomar a otro oficio sin su plazer».

III.3.3. La jurisdicción universitaria

1. La referida constitución imperial ha sido considerada como el documento primero donde se formula lo que se ha llamado fuero de la Universidad. Pero entendemos que el referido documento no hacía otra cosa que recoger lo que la costumbre tenía establecido; la cual estaría en relación con el hecho de que un fuerte número de estudiantes eran eclesiásticos, razón por la que ya gozaban del fuero del clero, exención que comprensiblemente se extiende a los demás estudiantes y que lleva los rasgos de su primer origen al señalarse como juez elegible el obispo de la ciudad.

La Glosa a la decretal de Clemente III que sanciona a los estudiantes y profesores que arrienden hospedaje que tienen alquilado otros, se refiere a la especial jurisdicción eclesiástica de los estudiantes. Se pregunta «¿por qué el legado papal no impuso la misma sanción a los hospederos?. Respondo porque no tenía jurisdicción sobre ellos sino sobre los escolares que son clérigos en su mayor parte», alcanzando al resto de la corporación universitaria aunque fueren laicos.

2. También de ello trata el texto de las Partidas en la ley 7: «Quales jueces deven juzgar a los escolares»:

«Los maestros que muestran las sciencias en los estudios pueden juzgar sus escolares en las demandas que ovieren unos con otros, e en las otras que los omes les fiziesen que no fuesen sobre pleyto de sangre, e no les deven demandar nin traer a juicio delante otro alcalde sin su plazer dellos. Pero si les quisieren demandar, delante de su maestro, en su escogencia es de responder a ella o delante del obispo del logar o delante del juez del fuero, qual más quisiese. Mas si el escolar oviese demanda contra otro que non sea escolar, entonces devele demandar derecho ante aquel que puede apremiar al demandado».

III.4. La cuestión de la gratuidad de la enseñanza

a) Ya hemos visto lo que la normativa canónica disponía sobre la gratuidad de la enseñanza, proveyendo a la misma por medio de la aplicación o creación

de un beneficio eclesiástico, que según se puntualiza no tiene que tratarse necesariamente de una carga unida a una canongía, función que de ordinario la realiza el canónigo Maestrescuela o Escolástico.

De Don Pedro Dominicano, obispo de Salamanca muerto en 1324, sabemos que asistió al Concilio Ecuménico de Vienne y consiguió de Clemente V que los beneficios eclesiásticos pudieran aplicarse para sostener la Universidad. Se solía acudir también a las llamadas «tercias» de diezmos eclesiásticos.

b) La Glosa al texto de Inocencio III aborda interesantes cuestiones a propósito de los estudiantes pobres, que nos sitúan en un tema siempre de actualidad:

«¿Se puede realizar una colecta entre los escolares ricos?».

Parece que no, pues quien quiera ser considerado sabio ha de desechar el dinero a ejemplo de Sócrates. Item la ciencia es un don de Dios y por tanto no puede venderse. Item los profesores de derecho lícitamente reciben dinero, pero no pueden lícitamente pedir. Sin embargo se puede decir que la persona para la que no ha sido constituido un congruo beneficio, puede pedir en una colecta a los ricos cosa que no se prohíbe en el texto, pero no deberá exigir nada a los clérigos de dicha iglesia, ni a los pobres, sino que debe enseñarles gratis, porque en razón de aquellos se estableció el beneficio y no en razón de los ricos. Más si quiere por su dignidad servir a todos gratis, obrará altamente y se le ha de alabar; pero en otro caso no está obligado a regalar su trabajo a los ricos.

Ahora bien si no se hubiese constituido ningún beneficio para esto, como ocurre con los doctores de Bolonia, lícitamente requerirán una colecta, porque no están obligados a hacerlo de su propio dinero, lo mismo que el jurisperito puede cobrar por su asesoramiento. Y no obsta el que se diga que deben enseñar gratis, porque pueden pedir la retribución por su trabajo, como el testigo que testifica gratis puede reclamar los gastos hechos, como se hace en Roma y aún el juez que debe juzgar gratis, reclama las expensas».

c) Sto. Tomás de Aquino en la Suma 2-2, q. 100, ad 3, aborda lo que se había llamado venta de la verdad y la ciencia, aclarando:

«El que posee ciencia y no tiene un oficio que le obligue en justicia a comunicarla a otros, puede recibir lícitamente el pago de su enseñanza o de su consejo. En este caso no vende la verdad o la ciencia sino simplemente las pone al servicio de otros. En cambio si está obligado a ello por oficio, entonces trafica con la verdad y peca gravemente. Es el caso de los que en ciertas iglesias tienen el cargo de enseñar a los clérigos de la misma y a otros que son pobres y por ello reciben de la iglesia un beneficio eclesiástico, a éstos no les es lícito aceptar gratificación ni por su enseñanza ni por intervenir en ciertas solemnidades».

III.5. Colegios, colegiales y legados para escolares

III.5.1. Los Colegios, pías fundaciones

1. Los Colegios, que no eran otra cosa originariamente que albergues para el alojamiento de los estudiantes, integraban y componían la Universidad, junto con determinados conventos religiosos donde además también se impartía la enseñanza.

Recordemos que una mayor parte de a los Colegios habían sido fundados para los escolares pobres, pues los ricos podían y solían tener su casa en alquiler y su propia servidumbre. Ya los autores se quejaban con razón, viendo que estos Colegios pías fundaciones, en los que solo podía admitirse escolares pobres, de ordinario acogían a proceres, nobles y ricos, dando de lado a los pobres.

2. Así se expresaba Claudio Minois en la Universidad de París según cuenta Alciato:

«Y cuando así me quejo, no se si me atreveré a decir todo lo que me vienen a la cabeza. Porque ya desde antiguo y con gran diligencia y liberalidad salieron al paso de esta necesidad nuestros mayores hombres sabios y piadosos, que tantas Escuelas en nuestra Academia Parisiense, para no hablar de las demás, levantaron desde sus cimientos, estructuraron con sus leyes y estatutos y dotaron con sus réditos y aún con censos anuales. Y quisieron ante todo asignar estos bienes en lo que toca a la Religión y al sustento de los pobres cuyos haberes no les alcanzasen. Ahora bien esta piadosa largueza digna de hombres cristianos y esta generosa institución, nunca como ahora ha quedado aminorada. Y estos bienes de los adolescentes estudiosos y pobres, no se qué escolares los ocupan ahora con sus malas artes, resultando que lo que en justicia se debía aplicar a usos públicos, es arrebatado miserable e inicuaemente por estos, de modo que a los que no tienen bienes de fortuna únicos a quienes correspondía beneficiarse de esta munificencia, ya no se les admite, sino que son los vientres ociosos los que se comen impunemente aquellos sagrados réditos».

3. Nuestros autores patrios, como Francisco Mostazo en su «Tractatus de Causis Piis», se unirán a tal queja con una matización muy peculiar y propia:

«Estos proceres, nobles y ricos, que han renegado de sus mayores, pues con el pretexto de sus estudios huyen del gloriosísimo ejercicio de la guerra y se refugian en los Colegios para los pobres, deben considerar atentamente, con cuanto daño público y detrimento de sus propias almas se benefician del alimento de los Escolares pobres, por lo que la Escritura dice: El pan del pobre es la vida del

pobre, quien lo defrauda es hombre sanguinario (Eccl. 34), a los que el Concilio Turonense II, en el can. 18 llama asesinos de los pobres, y S. Jerónimo dice: Quienes pudiendo sustentarse de los bienes de sus padres o de los suyos propios, aceptan lo que es de los pobres, cometen ciertamente un sacrilegio y por tal abuso se comen y beben su propia condenación».

III.5.2. A quien se considera como estudiante o escolar

1. Por cierto que la primera que emplea la palabra estudiante, es la reina regente Doña María de Molina, pues hasta entonces aún el mismo Alfonso X les había llamado escolares.

No es cosa clara quien puede ser considerado escolar, para que pueda disfrutar de bienes dejados para los escolares. Algunos autores comentando la Constitución «Habita» tenían dicho que los legados para estudiantes se le ha de conceder a quien esté ya inscrito en la matrícula de la Universidad; sólo a éste y no a otros, porque solo él es propiamente escolar. Para otros autores lo serán una vez que hayan hecho los estudios de gramática, pues es entonces cuando urgen la necesidad de que se le dé el legado.

2. Se presenta la dificultad, de si a un mayor de 25 años se le puede adjudicar un legado para estudios. Bártolo sostenía que no, pues para él los mayores de 25 años eran inhábiles para los estudios; existía un adagio al respecto que decía «*scholaris barbatus, in alio saeculo erit advocatus*». Pero otros autores sostuvieron lo contrario, pues aunque uno pase de dicha edad no por eso es inhábil para aprender. La Escuela recibe todas las edades como decía Séneca en su Epístola 77, carta en la que trata de persuadir a que ni el anciano se avergüence de aprender en la Escuela. Acursio dice, todos, tanto los jóvenes como los viejos tienen la misma razón para aprender.

III.5.3. Los Legados para escolares

1. Lo que hoy llamaríamos becas, eran una modalidad ya en uso desde antiguo, pues Bártolo ya trata sobre las cuestiones que suscita, distinguiendo tres géneros de legados:

Primer género: Cuando se hace legado de las expensas de los Estudios, en cuyo caso, según Bártolo, se contiene todo lo que con ocasión del estudio se gasta en libros, matrícula y cosas semejantes; en cuanto a los libros se entendía no la abundancia de los mismos sino los necesarios para aprender en aquella Facultad en que se encuentra el escolar.

Segundo género: Cuando el legado se hace para la manutención del escolar durante los estudios; por alimentos se entiende, no solo la comida, sino también el vestido, la habitación, medicinas y atención caso de estar enfermo. Pero los autores advierten que las pensiones han de ser más sustanciosas («pinguiora») para el estudiante que va a la Universidad, que para el que se quedase en casa, porque el gasto es mayor y éste se debe presentar mejor, debiendo la signación adecuarse a la calidad de la persona y ser apta para que se desenvuelva con decoro.

Tercer género: cuando se deja cierta cantidad al escolar para el estudio, cantidad que se asigna no para un gasto concreto sino que se le da para que el escolar tenga una ayuda. Se ha de entregar de inmediato y si se hace anualmente, al principio del año; porque se lega a los estudiantes en concepto de alimentos, por lo que hay que darlo anticipadamente. No falta autor de la época que puntualiza que esto no ha de hacerse con pago inmediato, sino que las entregas se han de hacer según lo requiera la necesidad del estudiante, pues si de otra forma se le hiciese la entrega de todo, fácilmente los jóvenes lo dilapidarían.

III.5.4. Los legados y los malos estudiantes

Los autores finalmente discuten la doctrina de Bártolo, según la cual el legado dejado a un escolar, se le debe aunque no estudie; de lo cual se seguiría que se les debe continuar aplicando a los escolares holgazanes y a los que no valen para el estudio. Mostazo en su «Tractatus de Causis Piis», dice que no cree que tales peritísimos autores hayan afirmado tal cosa, pues la mente del testador es que se les conceda a los escolares estudiosos y de buena índole, de quienes ciertamente se puede esperar algún provecho, y que en otro caso se les debe denegar tales legados según se expresa Baldo que al comentar la Constitución «Habita», opina que a los escolares ociosos y que no estudian se les ha de negar estos favores. Según otros autores además se les ha de despachar del Colegio.

IV. LAS CUATRO UNIVERSIDADES MEDIEVALES MÁS IMPORTANTES

IV.1. Universidad de Bolonia

IV.1.1. El Derecho característica de Bolonia

1. La importancia y florecimiento de la escuela de Bolonia se debió a haberse especializado en el estudio del Derecho. El derecho Romano enseñado por Irnerio y el canónico por Graciano que fue quien separó el estudio de este derecho de la teología, atrajeron gran cantidad de estudiantes.

2. Se dice que en 1135 Lotario II había encontrado en Amalfi una copia de las Pandectas o Digesto del siglo VII, que llega a presentarse como botín de guerra tomado por los de Pisa, a los que por el mismo procedimiento se lo arrebataron en 1409 los de Florencia. La verdad es que el Código Justiniano nunca fue desconocido en Italia y lo mismo había ocurrido con las Instituciones y las Novelas. En cambio del Digesto había desaparecido prácticamente toda traza directa entre los siglos VII y XI. El Digesto se recupera progresivamente desde el siglo XI descubriéndose diversas partes del mismo, una de las cuales puede ser la de Amalfi.

3. La tradición atribuye a Irnerio el comienzo de una enseñanza oficial del derecho en Bolonia, actuando por encargo de la Condesa Matilde que ostentaba el vicariato imperial en Italia, gobernando en nombre del emperador, la cual le tenía además como consultor en su tribunal. El famoso profesor llamado «*lucerna iuris*», que vivió entre 1055 y 1138, había introducido en su cátedra el estudio del «*Corpus Iuris Civilis*», glosando el texto y añadiendo explicaciones interlineales y marginales y formando una escuela.

4. La Iglesia no se interesó mucho al principio por aquel Estudio, por razón de su carácter eminentemente laico, pero desde que empezó a florecer el Derecho canónico intervino con frecuencia y terminó por ligarlo con estrechas vinculaciones, sobre todo bajo Honorio III que en 1219 autorizó al archidiácono de Bolonia a otorgar la «*licentia docendi*», cosa que renueva Nicolás IV en 1291.

IV.1.2. El comienzo de la ciencia del Derecho Canónico

1. En aquel ambiente del Derecho romano de la Universidad de Bolonia se mueven también los estudiosos del Derecho Canónico, que van a independizar esta disciplina de la Teología Práctica, a la que se hallaba unido. Pero la labor de los canonistas era mucho más ardua que la de los civilistas. No se trataba de hacer la glosa del derecho canónico, sino que era necesario algo previo: elegir y fijar el texto válido. Esta labor iba a ser abordada por Graciano. Ignoramos casi todo de la persona de Graciano. La crónica de Martín de Troppau apellidado el Polaco, nos da a conocer que Juan Graciano nació en Chiuri en la Toscana: «*Hoc anno 1151 Gratianus monachus de Clusa civitate Tusciae natus, Decretum composuit*». Todo lo que puede afirmarse sobre la persona de Graciano es que era monje camaldulense en el monasterio de los Santos Nabor y Félix en Bolonia, donde enseñaba Derecho.

2. Su obra no es sólo un tratado sistemático para la enseñanza del Derecho canónico, sino una criba de las normas anticuadas y obsoletas y una concordancia de las restantes. De las más de 10.000 normas que se habían ido acumulando en el Antiguo Derecho, Graciano recoge como válidas 3.900, quedando

así liquidado el problema de las numerosísimas normas caducadas por disposiciones posteriores. Este texto se convierte en el cuerpo normativo de la Iglesia y partiendo de esta base, podrá ahora y en adelante desarrollarse la doctrina del Derecho de la Iglesia. Esta obra será llamada «Decretum», dejando de lado el nombre originario de «Concordia discordantium canonum» demasiado expresivo de una tradición problemática, y que no indica con igual acierto su carácter normativo.

Una vez fijada la legislación eclesiástica en el Decreto, que se convierte enseguida en objeto de estudio como texto básico del derecho canónico, ello hace que puedan ir apareciendo como apéndices o complementos las posteriores disposiciones de los Pontífices y Concilios, libros a los que se llama de las Extravagantes porque son disposiciones que vagan fuera del Decreto.

IV.1.3. Comentaristas, Decretistas y Decretalistas

1. Destacará Bolonia además por la continuidad que se da en sus Doctores, que glosan tanto el Corpus Iuris Civilis siguiendo la escuela de Irnerio, como los Decretistas y Decretalistas nombre con que se conocen a los glosadores del derecho canónico contenido en el Decreto de Graciano y en las Decretales Extravagantes de Papas posteriores. Nombres ilustres de esta escuela de juristas, en que se pasa ya de la Glosa al Comentario, son Cino de Pistoia y sobre todo Bártolo de Sasoferatto que por su importante y voluminosa obra, hizo que su nombre pasase a significar el ajuar del estudiante, cuyos libros «los bártulos» le acompañaban en sus traslados domiciliarios.

2. Entre los decretistas y decretalistas boloñeses podemos destacar en el siglo XIII a algunos autores hispánicos radicados en Italia, como Lorenzo, Juan y Vicente Hispano, Bernardo Compostelano. Junto a ellos aparecen los romanistas canonistas, es decir los Doctores «in utroque iure», cuya más conocida representación es Baldo de Ubaldis.

IV.1.4. Los alumnos

Desde los primeros tiempos existieron en Bolonia colegios o residencias para los llamados ultramontanos, como se designaba a los estudiantes de otros países frente a los italianos o citramontanos.

Obligado es recordar que en 1364 el cardenal Gil Carrillo de Albornoz fundó el Colegio Español de San Clemente que todavía subsiste, para 24 españoles

estudiantes y dos capellanes, por el que han pasado figuras eminentes, los llamados aquí «bolonios».

IV.2. *Universidad de París*

IV.2.1. Sus orígenes

1. Posiblemente anterior incluso a la de Bolonia se sabe de una corporación hacia 1207 de los maestros y estudiantes de la Isla de París, sin que se pueda precisar cuando empieza a ser conocida por todos como «*Studium generale*». Como en Bolonia existían las antiguas escuelas que se transformaron en Universidad por la afluencia de alumnos y por el prestigio de afamados profesores, descollando las escuelas de la Catedral de Notre Dame dirigidas por un «*scholasticus*» o «*cancellarius*», y en ellas tuvo su cuna en la isla del Sena, la Universidad; un poco más al sur, a la orilla izquierda del río, funcionaban otras escuelas en la abadía de San Víctor y en el monasterio de canónigos seculares de Santa Genoveva, a cuya sombra tuvo su cátedra Abelardo. Pero la escuela que atraía más discípulos de toda Europa seguía siendo la episcopal de Notre Dame, donde explicó durante veintitrés años Pedro Lombardo y compuso su tratado de «*Libro de las Sentencias*», que sirvió de texto en todas las Universidades hasta el siglo XVI; Pedro Lombardo murió en 1160 a poco de ser nombrado obispo de París.

2. No se puede pasar por alto el referirse a los colegios que eran los que integraban y componían la Universidad, pues ésta en cuanto tal no disponía de un edificio común y propio.

El más célebre fue el de la Sorbona fundado en 1253 por Roberto de Sorbon; como en él se tenían las promociones de los doctores, vino con el tiempo a identificarse con la Universidad, y así ya en el siglo XVI se designa con el nombre de Sorbona a toda la Universidad de París. Junto a ellos estaban los conventos donde había escuelas agregadas a la Universidad, como el de los Jacobitas (dominicos) donde enseñaron S. Alberto y Sto. Tomás de Aquino, y el de los Cordeleros o Minoritas (franciscanos) donde enseñaron S. Buenaventura y Escoto.

IV.2.2. Su ordenamiento jurídico

1. Reyes y Papas compiten en otorgar a cual más privilegios a la Universidad parisiense. El rey Felipe Augusto en 1200 exime a maestros y alumnos de la

jurisdicción ordinaria, salvo casos de flagrante delito, debiendo ser juzgados tan solo por el tribunal de la misma Universidad. El Papa Gregorio IX en 1231 concede a los maestros el curioso privilegio de declararse en huelga, suspendiendo las lecciones, cuando no se les haga justicia.

Los primeros estatutos oficiales de la Universidad los hizo el cardenal legado Roberto Courçon en 1215.

2. Rafael Gibert en su «Historia General del Derecho Español» nos proporciona el dato curioso, de que aunque la Universidad de París era desde 1200 el foco más intenso de la vida intelectual, y por ello no sin influjo sobre la ciencia del derecho, el cultivo académico del Derecho Romano le fue vedado por una bula pontificia de 1219, cuyo motivo y alcance constituyen un enigma. Ello posiblemente esté en relación con la peculiar dedicación de esta Universidad a los estudios teológicos, que hubieran podido ser mermados por el tirón que significaban los estudios de Derecho.

IV.3. Universidades de Oxford y Cambridge

1. Naz en «Dictionaire de Droit Canonique» la cataloga entre las establecidas en el siglo XII «ex consuetudine», sin letras reales ni apostólicas.

Existía en dicho siglo la escuela monacal de Oseney y la del convento agustino de Santa Frideswyde, ambas en la pequeña ciudad de Oxford que ni siquiera era sede episcopal, alrededor de las cuales se fueron fundando cátedras, regentadas por clérigos seculares o regulares, de señalada doctrina; no prosperaron gran cosa hasta que buen número de ingleses que cursaban estudios en París, expulsados de Francia hacia 1167 se dirigieron a Oxford. Al organizarse entonces aquella escuela a la manera de París, cobró fama y se convirtió por reconocimiento universal en «Studium generale» o Universidad.

En 1208 los ciudadanos de Oxford dieron muerte a dos escolares inocentes, acentuándose antiguos conflictos que fueron causa de que unos tres mil estudiantes, emigrasen a otras ciudades, especialmente a Cambridge, emigración a la que se debió el nacimiento de dicha Universidad.

La suprema autoridad estaba en manos de un Cancelario, residente en Oxford y representante del obispo de Lincoln en cuya diócesis estaba enclavada la ciudad.

2. Entre los siglos XIV y XV estas Universidades se convierten en un conglomerado de colegios autónomos que imparten enseñanzas propias, aunque los grados se otorguen en nombre de la Universidad como un todo.

Estas Universidades destacan por la fuerte implantación de la facultad de Artes, pero hasta 1511 no comenzarán a darse lecciones de griego en el St. John's College de Cambridge; el propio Erasmo residiría entre 1511 y 1513 en el cercano Queens'College.

Luego vendría el Acta de Supremacía real (1534), la ruptura con Roma y la constitución de la Iglesia anglicana, otorgando la reina Isabel I, nuevos estatutos a ambas universidades, con fuertes controles de la corona.

IV.4. Las Universidades españolas de Palencia y Salamanca

IV.4.1. La efímera existencia de la primera universidad española

1. Hasta el siglo XIII ninguna de las escuelas catedralicias existentes, regentadas por el canónigo Maestrescuela, se organizó establemente, con rentas fijas, estatutos, fueros y privilegios, ni alcanzó del rey o del papa categoría de «Stadium generale».

2. La primera Universidad fue la de Palencia fundada hacia 1212 por el rey Alfonso VIII de Castilla, y promovida por el obispo de Palencia don Tello Tellez de Meneses. Rodrigo Jiménez de Rada en «De Rebus Hispaniae» 1. 7 capítulo 34 nos dice que el rey reunió maestros de todas las Facultades y dotó sus cátedras espléndidamente:

«Sapientes a Gallia et Italia convocavit, ut sapientiae disciplina a regno suo nunquam abesset, et magistros omnium facultatum Palentiae congregavit, quibus et magna stipendia est largitus, ut omni stadium cupienti, quasi manna aliquando in os influeret sapientia cuiuslibet facultatis».

Más tarde Fernando III y el mismo don Tello la reorganizaron y el Papa Honorio III en 1221 la aprobó y tomó bajo su protección. Pero muerto don Tello, su fundador, alma y mecenas, no tardó en desaparecer, probablemente por escasez de rentas con que mantener a los profesores y porque no pudo sostener la competencia con la naciente, rica y vecina Salamanca.

3. El historiador madrileño Alonso Núñez de Castro de la primera mitad del siglo XVII en su «Vida de San Fernando», nos cuenta que este rey pasó desde Toledo «con ánimo de trasladar a Salamanca, ciudad del Reino de León, la Universidad que el Rey Don Alonso el Noble, su abuelo fundó en Palencia. Dos razones le movieron a ejecutar esta mudanza: una el dar gusto a los leoneses que en

tiempos del rey Don Alonso de León su padre, habían mostrado la dificultad de tener acceso a la Universidad de Palencia, por estar muy dentro de Castilla y a este fin fundó en Salamanca unos principios de Universidad que mejor podrían llamarse rudos bosquejos». La otra dificultad era sin duda la falta de medios económicos, pues sabemos que el último plazo que el Papa Honorio III había concedido donando tercias eclesiásticas estaba para terminar.

Los historiadores nos dicen que el paso del Rey Santo por Toledo fue para consultar con el arzobispo Don Rodrigo Jiménez de Rada, que había cursado leyes en Bolonia y filosofía y teología en París, porque dos Estudios para el reino castellano-leonés no podrían sostenerse y había por tanto que elegir uno de ellos.

IV.4.2. El nacimiento de la Universidad de Salamanca

1. La Universidad salmantina ya funcionaba y tenía vida próspera al extinguirse obscuramente la de Palencia. Nació probablemente como hemos visto, a raíz de la de Palencia y como respuesta de León a Castilla.

El primer documento que la menciona es de Fernando III en 1243, que supone que ya existían Escuelas desde tiempos de su padre Alfonso IX:

«Porque entiendo que es pro de mio regno e de mi tierra, otorgo e mando que todos aquellos que quisieren venir a leer, que vengan seguramente, e io recibo en mi comida e en mio defendimiento a los maestros e a los escolares que vinieren e a sos omes e a sus cosas quantas que troxieren, e quiero e mando que aquellas costumbres e aquellos fueros que ovieren los escolares de Salamanca en tiempo de mio padre, quando estableció hy las escuelas, tan bien en casas como en las otras cosas, que essas sostumbres a esos fueron hayan».

Como el padre de Don Fernando falleció el año 1230, la existencia de las escuelas salmantinas tuvo que ser anterior a esa fecha. Pero recordemos que las Escuelas representan la pluralidad, libertad y dispersión de la enseñanza aunque se trate de materias como el Derecho, mientras que el «Studium Generale» es la reunión de las escuelas y la asociación de los que se dedican al estudio y a la docencia.

2. El referido documento de San Fernando, nombra una Junta que lo represente compuesta de doctos varones, siendo el presidente de la misma el Obispo de Salamanca Don Martín, la cual iba a actuar con la potestad delegada del Rey. El Presidente en nombre del Rey promueve el que se reúnan las mejores

Escuelas de la villa con el propósito de fundar un Estudio, y con ello la construcción del primer edificio universitario. A don Martín se refiere un verso el Bachiller Ramón de Trasmiera:

«Don Martín sumo prelado
este Estudio edificó
y de sus rentas dotó»

Se trataba de formar una institución al estilo de las de Bolonia y París, según la idea que Fernando III había recibido del arzobispo de Toledo. Se eligió un lugar próximo a la catedral vieja construyéndose un edificio de factura gótica, que todavía se adivina ocultado por la famosa fachada plateresca de los Reyes Católicos. Curiosamente está construido sobre el solar que perteneció a un insigne jurista, Don Fernando Alonso Arcediano de la catedral, muerto en 1285 que era hermano de Fernando III e hijo del rey Alfonso IX y una dama salmantina.

3. El Estudio General de Salamanca recibió de Alfonso X el Sabio, el 8 de mayo de 1254, unos importantes Estatutos de organización y dotación, con lo que en realidad nace la Universidad o «Estudio General». En ellos se consolidan las siguientes cátedras: «Un maestro de leyes», con un salario anual de 500 maravedís, el cual tendría bajo sí un «bachiller canónico» (lector de cánones); «un maestro en Decreto» con un salario de 300 maravedís; «dos maestros en Decretales» con 500 maravedís cada año. Además de otros maestros en otras ramas del saber, se manda que haya «un estacionario» (librero) «que tenga todos los exemplarios buenos e correctos», «un maestro de órgano» y un «apotecario» (boticario). «Conservadores del Estudio» nombra a dos personas una de las cuales ha de ser el Deán de la catedral, que se encargan de dar a su tiempo su sueldo al personal.

4. El espaldarazo le llega por bula de 6 de abril de 1255, del papa Alejandro IV que le otorga la «licentia ubique docendi» con reconocimiento de la validez internacional de sus grados salvo en París y Bolonia, restricción ésta que fue abolida en el año 1333.

La organización institucional del período medieval quedó reforzada a través de dos constituciones de Benedicto XIII, el Papa Luna, el gran protector y cuyo escudo es fácilmente reconocible entre los varios que ha tenido la Universidad. La primera es de 1381 cuando todavía era Don Pedro de Luna, el Cardenal de Aragón en representación del Papa Clemente VII, con una visita provechosísima, instituyendo en ella a petición del Rey Juan I la Facultad de Teología, que tan relevantes profesores y alumnos tendría en los dos siglos siguientes y costeando de su propio peculio cátedras a las que dota espléndidamente; en su honor la Universidad llevará su escudo y hará colocar una lápida laudatoria en el claustro. La segunda constitución de 26 de julio de 1411 dada

en Peñíscola es ya del Papa Benedicto XIII en su declive, que nos muestra que la Universidad de Salamanca todavía lo acataba.

Del papa Martín V recibió en 1422 las constituciones sobre las que se asentó definitivamente, sin intervención del manarca castellano y con las que seguiría rigiéndose en sus capítulos esenciales hasta el siglo XIX. Suponen un importante desarrollo del Estudio Salmantino y un despegue del modelo boloñés.

5. Así pues la historia de la Universidad de Salamanca pasa por unos inicios difíciles en los siglos XIII y XIV, por una consolidación en el siglo XV y por un ascenso a su punto cenital en el siglo XVI. El esplendor de Salamanca se iniciará en el reinado de los Reyes Católicos y llega a su punto culminante a finales de la primera mitad del siglo XVI para comenzar a decaer a finales de dicho siglo y comienzos del XVII. Por ello el siglo de Oro de la Universidad de Salamanca se encuadra bien en el siglo XVI.

IV.4.3. La organización de la Universidad de Salamanca

1. Las constituciones de Martín V atañían a la totalidad del personal universitario, rector, consejeros, maestrescuela, conservadores, doctores, maestros, licenciados, bachilleres y demás miembros del Estudio, y afectaban al funcionamiento interno de la Universidad, elecciones, sesiones, régimen administrativo, cátedras, lecturas, salarios y administración de sus rentas. Confirmaba el nombramiento de un único rector (hasta entonces posiblemente fueran dos), que un año debía ser del reino de León y otro del de Castilla pero nunca vecino de Valladolid.

No hay que olvidar la decisiva figura del Maestrescuela de la Catedral, el «Scholasticus», vitalicio, representante del poder pontificio, juez del Estudio en lo civil y en lo criminal y en quien recae la potestad de la colación de grados.

2. El Consejo que asesora al rector estaba formado de otros ocho escolares territorialmente representativos de las ocho cofradías o asociaciones regionales en que se agrupaban los estudiantes según las nacionalidades a saber, Galicia, Portugal, Castilla la Vieja, Vizcaya, Extremadura, La Mancha, Andalucía y la Corona de Aragón.

Frente a ellos se van estructurando contrapesos progresivos, con introducción de influencias parisinas, tales como la participación de los profesores desde los «claustros de diputados y plenos», que se consolidan en el siglo XV.

3. El talante homogéneo e igualitario de la universidad donde todos los alumnos tenían voto al decidir en cuestión tan peculiar como la provisión de cátedras, no significa sin embargo que la vida escolar cotidiana supusiera un quebranto de los usos de la sociedad estamental de la época, antes por el contrario los privilegios ocupaban en ella su lugar; el propio libro de matrículas lo delata al destacar un espacio para los «nobles, generosos y dignidades eclesiásticas»; el nombramiento de rector recaía en un estudiante y habitualmente noble, y no solo éste sino también sus consejeros provenían de sectores de la alta y mediana nobleza, mencionándose entre los rectores a hijos del Duque de Béjar, del Almirante, del Condestable, de los condes de Benavente, Monterrey y de otros linajes.

IV.4.4. Configuración de la Universidad de Salamanca

1. A lo del siglo XV Salamanca se configura como una universidad tradicional dentro del sistema romanista y canónico. El desarrollo jurídico contribuye a la conformación de las estructuras gubernativas de la Iglesia y del Estado. La Universidad Salmantina de esta época presenta en consecuencia un perfil de acusado carácter jurídico y de promoción burocrática y funcionarial. Dentro de la preponderancia del Derecho, el canónico se situaba con mayor aceptación. El reparto de cátedras ya a las alturas de 1590 nos da una idea de las preferencias: En cánones existían 6 cátedras vitalicias y 4 temporales, en leyes 4 y 6 respectivamente; en teología 3 y 3; en artes y filosofía 4 y 7; en medicina 3 y 4; en gramática latina 2 y 3; en griego 3 temporales; seguían otras cuatro cátedras para hebreo, caldeo, árabe, y retórica, astrología y música. Recordemos que las cátedras de lenguas orientales habían sido establecidas por el Papa Clemente V.

2. La consolidación de una Monarquía autoritaria desde fines del siglo XV con el reinado de los Reyes Católicos y sus sucesores, reafirmaría la intervención regia en los asuntos académicos, a través del Consejo de Castilla, con una cierta marginación del protagonismo medieval de las intervenciones papales. Así por ejemplo la selección del profesorado que siguiendo el sistema boloñés dependía de la votación de los estudiantes, perduró hasta que en 1641 pasó al Consejo de Castilla. Los controles estatales tomaron forma de visitas periódicas, con potestad para impulsar reformas y sucesivas modificaciones de los Estatutos y aún cuando el marco jurídico prosiguió dentro de la constitución pontificia de 1422, se fueron añadiendo estatutos complementarios.

IV.4.5. La llamada Escuela de Salamanca

1. Fruto del fecundo Medievo universitario por el que es sobre todo conocida Salamanca en el mundo será su Escuela de juristas-teólogos, cristalizando la

confluencia del Derecho y la Teología Tomista en una lista eximia de Profesores y alumnos como: Francisco de Victoria, Domingo Soto, el Doctor Navarrus Martín de Azpilicueta, Luis de Molina, Francisco Suárez, Melchor Cano y Fray Luis de León, a quien se quiere reducir a solo poeta cuando en realidad fue profesor de Teología y de quien tenemos de 1571 un «Tratado de las Leyes» que mereció grandes elogios de Francisco Suárez. No podemos olvidar tampoco a otra trascendental figura para la doctrina penalista, Alfonso de Castro. Aunque todos ellos se salgan del marco del tiempo que nos hemos señalado en este estudio, no cabe omitirlos porque todos ellos echan sus raíces en la Ecolástica renovada.

2. Su principal aportación supondrá la reflexión práctica sobre un conjunto de problemas: naturaleza del poder y de la justicia, derechos de la persona y del Estado, comunidad internacional y derecho de gentes, conflictos internacionales y guerra justa, teorización económica (préstamos, usura, mercado), y también las tensiones derivadas de la conquista, colonización y transculturación americana.

Señala Antonio García y García en «El mundo del derecho en el siglo de Oro de Salamanca», (Salamanca 1991), que hay un punto importante de convergencia entre teólogos y canonistas que se ha de subrayar porque tal vez sea el factor destacado de la peculiar producción de la llamada Escuela de Salamanca. Unos y otros utilizaron todo el bagage de fuentes y de reflexión filosófica, teológica y jurídica, para afrontar los problemas de su tiempo. Bajo este aspecto su formación era pluridisciplinar, y ellos se puede decir que eran ambidiestros ya que manejaban con gran destreza los saberes filosófico-teológicos y los del derecho civil y canónico.

Los juristas se ocupaban del derecho y de la justicia ya desde el comentario a las primeras distinciones de la primera parte del Decreto de Graciano en el caso de los canonistas, y desde el primer título de las Instituciones y del Digesto por cuanto se refiere a los civilistas. Los teólogos escriben sus tratados «De Iustitia et Iure» al explicar la parte correspondiente de la «Summa» de Sto. Tomás, a saber la I-II, cuestiones 90-108. Pero lo novedoso de unos y otros, teólogos y juristas, es que aciertan a ensamblar en unos esquemas legales realmente antiguos, los problemas más candentes de los hombres y de los reinos de su época, al contrario que los escolásticos medievales que generalmente se mantenían en el plano de la atemporalidad.

3. Terminamos la referencia a la Universidad de Salamanca con un recuerdo a su primer humanista Antonio Martínez de Cala y Xarava, mucho más conocido por el nombre literario que adoptó de Elio Antonio de Nebrija (1441-1522) conocido autor de las Gramáticas latina e hispana, y menos conocido como jurista, que imprimió por vez primera en Salamanca su «Lexicon Iuris Civilis» que es un buen ejemplo de literatura del humanismo jurídico; otra obra suya del mismo estilo hasta hace poco inédita que escribió entre 1498 y 1509 lleva por título «Adnotationes in Pandectas»: ambas obras de escasa relevancia jurídica pero de gran importancia histórico filológica.